

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL VILLAMARIA, CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00130-00
Demandante: GLORIA CASTAÑO BETANCUR

Demandado: DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y
Otro.
Auto Interlocutorio: **807**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la ciudadana DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, a través de apoderado judicial, frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado el 31 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por GLORIA CASTAÑO BETANCURT en contra de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y RODRIGO ARTURO HERNÁNDEZ HENAO deprecando determinadas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos y la misma correspondió por reparto el 2 de julio de 2020.

Mediante providencia del 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda siendo la misma subsanada en tiempo; empero, el despacho consideró que debía inadmitirse por segunda vez el 17 de julio del mismo año.

La parte actora obra de conformidad atendiendo los yerros anotados por el despacho y mediante decisión del 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí recurrente.

La misma fue notificada de la demanda y durante el traslado de la misma presenta recurso de reposición frente al auto anteriormente dicho, basado en las siguientes:

ARGUMENTOS

El apoderada de la ciudadana DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, presentó en tiempo debido recurso de reposición frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, manifestando que el despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, pues claramente se están vulnerando los principios básicos del proceso ejecutivo y las cargas procesales básicas para la presentación de una demanda.

Expone que pretende la parte activa se libre mandamiento de pago teniendo en como título ejecutivo base de recaudo un contrato de arrendamiento de local comercial, omitió la parte demandante establecer de manera clara que existía un incumplimiento contractual por parte de mi representado.

Los documentos aportados como facturas de servicios públicos no son claros en cuanto al periodo de cobro y al concepto de los mismos

La ausencia de expresión, claridad y exigibilidad del título y la demanda ejecutiva frente al saldo adeudado: la parte ejecutante no logró acreditar; de manera clara en que consistió el incumplimiento contractual de parte de mi representada, como quiera que no obra prueba ni siquiera sumaria de que dentro de la ejecución del contrato. Se funda en el artículo 422 del C.G.P. para

exponer que los documentos base de recaudo ejecutivo carecen de claridad y del requisito de exigibilidad.

Falta de claridad y exigibilidad facturas de servicios públicos: específicamente efectúa reparo en facturas de luz sobre los meses de agosto, septiembre y octubre.

- a) Periodo de facturación 23 de agosto al 21 de septiembre de 2020, al respecto habría que mencionar que la misma tuvo fecha de expedición el 8 de octubre de 2020, por lo cual la mismo mientras se desarrollaba el proceso de entrega mi poderdante no estaba ocupando el bien inmueble.
- b) A la suma de \$1.907.850 la entidad prestadora del servicio de energía no había descontado el pago realizado por la pasiva en el mes de julio a agosto, fechada el 21 de agosto de 2020. Además no hay sincronía entre lo pedido y lo supuestamente pagado por la demandante.
- c) El valor de la factura correspondiente al mes de septiembre a octubre (periodo de facturación 22 de septiembre al 23 de octubre de 2020) aun cuando la apoderada judicial confiesa tiene un valor de \$361.790, (la ejecutante sostiene que se ocupó el bien hasta el 10 de octubre de 2019), el despacho ordenó el pago completo de dicha factura y de la misma no obra periodo de prueba, como quiera que fue aportada de manera incompleta.
- d) Orden de pago 5, no se entiende porque utiliza la misma factura mencionada en el acápite anterior se determine un valor a prorrata correspondiente a la factura del mes de octubre, mes en el que según la confesión de la propia apoderada de la parte ejecutante la parte demandada ya no estaba ocupando el bien Inmueble. no es claro los periodos a que corresponde cada mes de facturación.
- e) Factura del mes de agosto a septiembre, la parte ejecutante indica que corresponde a un valor de \$1.907.850, (página 22), sin embargo

de ella existe un pago de \$797.165; dicho recibo no se ve claramente pues sobrepuesto hay un recibo de pago sobre puesto.

- f) La factura obrante a folio 24, es utilizada como base de recaudo para librar mandamiento de la supuesta factura del mes de septiembre y octubre indistintamente, sin tener en consideración el periodo de facturación.

Solicitó se revoque los numerales 3, 4, 5 del mandamiento de pago; adicional a lo anterior se debe tener en consideración que el mandamiento de pago debe ser estudiado y emitido de acuerdo a los pedimentos del ejecutado,

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada por GLORIA CASTAÑO BETANCURT en contra de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y RODRIGO ARTURO HERNÁNDEZ HENAO deprecando determinadas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos de los que se adujo son adeudados por la pasiva, ello frente al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 14 de junio de 2018, por un periodo de doce meses, teniéndose como canon de arrendamiento el valor de \$1.800.000, el cual fue debidamente renovado.

A lo anterior aduce el libelista que el despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que la parte actora paso por alto en establecer de manera clara el incumplimiento contractual por parte de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, de lo cual es menester señalar en primer lugar que la normatividad aplicable para el arrendamiento de local comercial se cimienta a partir del artículo 518 del Código de Comercio, y este se caracteriza por ser de naturaleza consensual, que cuenta con elementos como la indemnización a cargo de arrendador, limitaciones para el subarriendo o cesión del contrato, derecho de renovación entre otros, el cual se torna solemne

puesto que debe constar en documento privado o escritura pública para su existencia, ultimo evento atendido por la parte actora al aportar tal documento.

En segundo lugar, en la normatividad aplicable se evidencia que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, pues ello no se exige como en otra clase de documentos; por ende, el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, y tal circunstancia se cumple a cabalidad, en atinencia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, habida cuenta que se cuenta fecha de exigibilidad, incluso de suscripción, canon de arrendamiento, lugar donde debe efectuarse el pago, y quien debe cancelarlo y a quien, entre otro clausulado:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*-negrilla y subrayas aparte del texto original-

En tercer lugar, el despacho considera que no debe exigirse a la parte demandante que pruebe el incumplimiento del demandado como requisito para librar mandamiento de pago, ya que es a éste último a quien corresponde probar el hecho correlativo contrario, es decir, el cumplimiento de la obligación, atendiendo que el incumplimiento cuenta con sustento en conceptos jurídicos

como el de la “negación indefinida”¹, la “excepción de mérito”² y la “carga de la prueba”³, puesto que tales conllevan a que es al demandado, y no al demandante, a quien corresponde probar que cumplió con sus obligaciones contractuales.

Consecuentemente fundan tales afirmaciones los principios del derecho como el de la economía procesal y el de libre acceso a la administración de justicia, en tanto que no exigir la demostración de incumplimiento por parte de la demandada impide que la demandante tenga que adelantar un proceso de conocimiento previo en el que se declare el incumplimiento de su deudor, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo brinda oportunidades adecuadas para que éste demuestre lo que le corresponde demostrar. En este sentido, el C.G.P. instituye oportunidades para que la pasiva pueda proponer excepciones de mérito y solicitar y obtener la práctica de las pruebas necesarias⁴ ; por ende, lo que en síntesis alegó el petente como “*La ausencia de expresión, claridad y exigibilidad del título y la demanda ejecutiva frente al saldo adeudado*”, ha de despacharse desfavorablemente en lo que concierne al contrato de arrendamiento adosado.

Ahora bien, la judicatura hace necesario resaltar la documentación aportada para efectuar el cobro de facturas de servicios públicos, de los que se pueden constatar:

¹ SC172-2020, ver CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037 “ Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], **‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas...**”.-negrilla y subrayas aparte del texto original-.

² “Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por la juzgadora de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fls. 49 -50), que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse” (Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 2012).

³ Artículo 167 del C.G.P.

⁴ (artículos 509 y 510 del primero, y 442 y 443 del segundo).

- a) Factura de servicio de energía por valor de \$1.907.850, por el periodo de 23/08/2019, hasta el 21/09/2019, con fecha de expedición del 9/10/2019. –número de cuenta 888796092-
- b) Comprobante de pago de factura de servicio de luz del 15/10/2019 por valor de \$797.165, para el número de matrícula 088879609215.
- c) Segunda factura de servicio público de energía por valor de \$361.470, con fecha de expedición del 8/11/2019, de la cual no puede observarse periodo de cobro. –sin número de cuenta-
- d) Tercera factura de servicio público correspondiente al agua número 200407, con fecha de emisión 30/09/2019, fecha de pago sin recargo 9/10/2019 y con recargo hasta el 17/10/2019, por valor de \$61.068, referencia 010420006003.

SUSUERTE S.A.
NIT: 810000978
CALLE 21 NO 22-18 MANIZALES CALDAS

Fecha de Recauda: 15/10/2019 15:15:29
Eq: 118 Ofi: 2 Vendedor: 34000***
Tr: 3787961467 Cod Seg: -1652290915
Cti:

Referencia: 10420006003
Periodo de pago: 17/10/2019
Servicio: AGUAMANA
Valor: \$61.068
Valor Total: \$61.068

Factura de Venta de Servicios Públicos
Nº 240407
30/09/2019

Si no pago
Antes del: 09/10/2019
que pague los servicios cobrados

Liquidación de Aseo

Mes	Valor	Pagos	Saldo
Mar 1			
Mar 2			
Mar 3			
Mar 4			
Mar 5			
Mar 6			
Mar 7			
Mar 8			
Mar 9			
Mar 10			
Mar 11			
Mar 12			

La misma no cuenta con legibilidad del periodo de cobro.

Y recibo de pago fechado el 15/10/2019, por valor de \$61.068, para la referencia 10420006003.

- e) Cuarta factura de servicio público correspondiente a la numero 240402 por concepto de agua, y por valor de \$65.614, con la indicación que debe pagarse antes del 6/11/2019 sin recauda, para la referencia 010420006003, pero se evidencia ilegible el periodo de cobro.


 NIT. 819.001.896-1 NÚMERO 1787000-1
 aquamanaesp.gov.co
 Teléfono: 877 1397
 Servicios al Cliente: 018000413711 / 877 1498
 Villavieja - Cúcuta

Factura de Venta de Servicios Públicos
 No. **240402** Fecha **19/08/2019**
 Facto Desde **19/08/2019** Período de Emisión **2019**

Datos del Usuario
 NOMBRE METANOR GLORIA
 Razon Social (RUC) (RUC) (RUC)

Dirección: Comunal Categoría: 3 Ruta: MEDIO-BAJO
 Clase Uso:

Liquidación de Asejo y Abastecimiento

Mes de Emisión	Mes de Asejo	Mes de Abastecimiento	Mes de Pago	Mes de Cobro	Mes de Retiro
31/07/2019	30	2019	30	4	3

Liquidación de Aseo

Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
3	1	3	3	3	3

Detalle de Cargos Facturados

ACUERDO	M3	V/S UNIT.	V/S MES	Subtotal	Impuesto
4	3.99	0.01	0.01	0.01	0.01

Si no pago Antes del 09/10/2019
 No pague sin el SASEJO ASESJO

Selección de Consumo Aseo
 Mes 1 Mes 2 Mes 3 Mes 4 Mes 5 Mes 6

Control de Servicios (RUC) Aprobación (RUC) No Aprobación (RUC) Fecha de Emisión

Subtotal de Factura (PUC) Subtotal de Factura (PUC) Subtotal de Factura (PUC) Subtotal de Factura (PUC)

- f) Comprobante de pago cuota inicial Chec, por valor de \$299.702, emitida el 4/10/2019, bajo el número de usuario 888796092-6.
- g) Igualmente un pago de \$299.702 para el número de usuario 088879609214 y \$100.000 para el mismo usuario, cancelados en SUSUERTE el 4/10/2019.

Frente a las mismas, el recurrente peticona se modifique lo ordenado en providencia del 31 de julio de 2020, en la parte resolutive en los numerales 3, 4 y 5, lo cual expuso:

“...3. Por la suma de \$ 1.907.850M/CTE, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente al mes de agosto de 2019. a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 361.790M/CTE, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente al mes de septiembre de 2019.

a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 217.000M/CTE, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente a 10 días del mes de octubre 2019.

a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019y hasta la cancelación total de la obligación”.

Es así como cotejada la orden de apremio dada y las facturas de servicios públicos arrimadas al expediente de las mismas puede evidenciarse que frente a la del servicio de energía por valor de \$1.907.850, con número de cuenta 888796092, correspondiente al periodo 23/08/2019 hasta el 21/09/2019, le fueron abonados por la parte ejecutante los valores de \$797.164, \$299.702 y \$100.298; esto es, la demandante debió asumir de su propio peculio el valor de \$1.197.164, aunado a que en el documento aportado “el periodo” es ejecutable, como quiera que la pasiva desocupó el inmueble el 10 de octubre de 2019; por lo que, las órdenes dadas frente a la misma se mantendrán incólumes, pues tal obligación emana de la suscripción del contrato de arrendamiento en su cláusula “Décima”.

Respecto de la factura del servicio público de energía por valor de \$361.790 con número de cuenta 888796092, como la misma no cuenta visiblemente periodo de cobro, la judicatura repondrá las ordenes frente a la misma, debido a que no se tiene certeza de que la misma corresponde al periodo en el cual haya utilizado la parte demandada el inmueble objeto del contrato y del cual emana la obligación de cancelar servicios públicos domiciliarios.

Igual determinación habrá de tomarse respecto de las facturas de servicio público de agua números 240707 y 240402, no puede observarse claramente los periodos de cobro adeudados y por ende, se repondrán las decisiones tomadas frente a las mismas, como quiera que no puede predicarse que la pasiva debió asumir dichos gastos como consecuencia de la tenencia del bien inmueble respecto del cual se suscribió el contrato de arrendamiento.

Finalmente, el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. dispone:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”.-negrilla y subrayas aparte del texto original-*

En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, la ciudadana DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, podrá contestar la demanda o proponer excepciones si lo considera pertinente contando con el termino indicado para ello en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (10 días), los cuales una vez vencidos sin hacerse uso de ellos, pasará a despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión proferida el 31 de julio de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora GLORIA CASTAÑO BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.487, en contra de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No.30.315.358 y otro, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Suprimir del mandamiento de pago fechado el 31 de julio de dictado en favor de la señora GLORIA CASTAÑO BETANCUR, en contra de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y otro, los numerales 4, 5 , 6 y 7 de la parte resolutive, por la razones anotadas en la parte resolutive de la presente decisión.

TERCERO. Mantener incólumes las demás disposiciones por medio de las cuales se ordenó librar mandamiento de pago en contra de DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO y otro, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO. DAR aplicación al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P; por tanto, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión la parte demandada cuenta con el término para contestar la demanda e indicado en providencia del 31 de julio de 2020, específicamente en el ordinal tercero de la parte resolutive.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06493b1192da026c7309ace51060f33924539ce624b8483924af0f3eb3
8aa752**

Documento generado en 30/06/2021 04:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**